



AVISO

Código Interno No: 1085329
Expediente No: 140477
Notificado: ELENA VILLAREAL
SUSCRIPTOR Y/O ACTUAL PROPIETARIO O USUARIO DEL SERVICIO
Dirección: CS 60 TANGAREAL DIV 1 TUMACO = TUMACO

CEDENAR S.A. E.S.P. se permite notificar la decisión contenida en la Resolución No 15418, del día 18 de Mayo del 2022, emitida por parte del Jefe de la División de Pérdidas, mediante la cual se ordena el cobro de la energía dejada de facturar dentro del Proceso administrativo de recuperación de energía adelantado por las anomalías detectadas en las instalaciones eléctricas, acometida y/o medidor de energía en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A.

Esta educación se realiza en concordancia con lo establecido en el Art. 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, Núm. 11 de la Cláusula Octava, Numeral 13.2 de la Cláusula Decimotercera y Decimotava de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su recepción, para lo cual se hace entrega de una copia del acto notificado.

Se informa que contra el acto notificado proceden los recursos de reposición que debe interponerse ante el Jefe de la División de Pérdidas ó de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación y que podrán presentarse en el correo electrónico para@cedenar.com.co.

Para cualquier información adicional puede comunicarse al celular >>>celular<<<

Atentamente,
Ruth Delgado
Ruth Liliana Delgado Andrade
Abogada División de Pérdidas

315 3607384

CONSTANCIA DE RECEPCION DE CORRESPONDENCIA

FECHA RECEPCION: JUNIO-13-2022 TELEFONO O CELULAR: _____

NOMBRE: _____ FIRMA: _____

NUMERO DE IDENTIFICACION: _____ CORREO ELECTRONICO: _____

NOTIFICADOR: NOMBRE *William Vaniego* No: 701.505 FIRMA: *William*

CAUSALES DE NO ENTREGA: REHUSADO: _____ CERRADO: NO RESIDE: _____ DIRECCION DESCONOCIDA / NO EXISTE: _____

TESTIGO: NOMBRE: *IVAN CORTES* FIRMA: *IVAN CORTES*

NUMERO DE IDENTIFICACION: *12.900.414* TELEFONO: *312 8124443*

PUBLICACION DE NOTIFICACION POR AVISO:

La presente educación se realiza ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) al suscriptor, propietario y/o usuario del servicio de energía eléctrica, por lo cual se deja constancia que el presente aviso es fijado por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de CEDENAR S.A. E.S.P. (link o enlace: NOTIFICACIONES POR AVISO) y en la cartellera con sede de la empresa según lo establece el artículo 69 de la citada ley, cuando se desconozca la información sobre el destinatario o no haya sido posible su entrega y se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de su publicación, para lo cual se anexa una copia del acto antes mencionado.

Se informa que contra el acto notificado proceden los recursos de reposición que debe interponerse ante el Jefe de la División de Pérdidas ó de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y que podrán presentarse en el correo electrónico para@cedenar.com.co.

CONSTANCIA DE FIJACION FECHA: 29-JUNIO-2022 8:00 A.M.

FIRMA: *Ruth Delgado*

CONSTANCIA DE DESFIJACION FECHA: 06-JULIO-2022 8:00 P.M.

FIRMA: *Ruth Delgado*

*La notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de ésta fecha



RESOLUCIÓN DE COBRO

Resolución No.
15418
18 de Mayo del 2022
EXPEDIENTE No.
140477

EL SUSCRITO (JEFE DIVISION, ZONA Y/O SECCIONAL) DELEGADO POR LA GERENCIA DE CEDENAR S.A. E.S.P. MEDIANTE OFICIO RESOLUTORIO No. OJ - 064 - 2006, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 142 DE 1994 Y LAS CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA Y

CONSIDERANDO:

1. Que el día 24 de Marzo del 2022 se realizó una revisión técnica mediante la generación de la Orden de revisión No. 18041114 y que se efectuó mediante el Acta de revisión de equipos de medida e instalaciones eléctricas No. 405836 al inmueble en donde se presta el servicio ubicado en la CS 60 TANGAREAL DIV 1 TUMACO = TUMACO del Municipio de TUMACO, identificado con el Código interno No 1085329 cuyo suscriptor según la información registrada en nuestro Sistema de información comercial corresponde a ELENA VILLAREAL con el fin de verificar el estado de funcionamiento del equipo de medida , así como la acometida y las instalaciones eléctricas.

2. Que como resultado de dicha revisión el personal técnico reportó los siguientes hallazgos: Línea directa.

3. Que la anomalía detectada es constitutiva del adelantamiento del presente proceso de recuperación de energía debido a que el Numeral 19.1 de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario establece las Anomalías que generan el cobro de la energía dejada de facturar: Derivación de la red (línea directa) o acometida intervenida hacia carga conocida.

4. Que con el fin de adelantar un Proceso administrativo de recuperación de energía dejada de facturar, se expidió la Resolución No. 62127 por medio de la cual se decretó la apertura del mismo y que con el fin de ser dada a conocer por parte del usuario y/o suscriptor del servicio se remitió una comunicación que fue entregada el día 06 de mayo de 2022 en el inmueble en el que se presta el servicio y por medio del cual además se informó al usuario de la posibilidad de presentar descargos o las pruebas que tuviera en su poder y quisiera hacer valer y/o controvertir las existentes, indicando además el objeto de las mismas.

5. Que la señora ELENA VILLARREAL, como suscriptora del servicio presentó dentro de los términos legales establecidos descargos. Que la anomalía detectada indicó una línea directa, la cual fue retirada tal y como se evidencia en acta de revisión No 405836 que reposa en la base de datos de la empresa, por lo tanto, no es posible realizar una segunda revisión. El acta establece una vivienda con categoría residencial y no comercial como lo manifiesta. Que el usuario no presentó más pruebas que permitieran corroborar la veracidad y validez de lo expuesto en los descargos, motivo por el cual se continua con la etapa del Proceso Administrativo de Recuperación de Energía.

6. Que las anomalías antes detectadas indican que el equipo de medida no estaba midiendo real y correctamente la energía consumida a causa de las anomalías detectadas, debiéndose tener en cuenta que con el presente trámite no se pretende determinar la autoría de las mismas.

7. Que debe tenerse en cuenta que en la Cláusula Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes se establece que son partes del presente contrato: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., con NIT 891200200-8, quien en adelante se llamará CEDENAR S.A. E.S.P. y los suscriptores y/o usuarios actuales y potenciales del servicio de energía eléctrica, así como la Cláusula Decimooctava establece el Rompimiento de la Solidaridad según la cual "Una vez recibido el servicio de energía eléctrica, serán solidariamente responsables de todas las obligaciones, derechos y deberes, el suscriptor de este contrato, el propietario del inmueble, los poseedores, los tenedores en cuanto sean beneficiarios del servicio y por lo tanto usuarios, sin perjuicio de lo contemplado en el inciso 2 del Art. 129 de la Ley 142 de 1994. Igualmente deberán responder solidariamente por la energía dejada de facturar a que hay lugar por causa de la detección de cualquier anomalía o adulteraciones que se encuentre en el equipo de medida y que haya impedido la real medición del consumo, así como por las variaciones o modificaciones que se hagan sin autorización de CEDENAR S.A. E.S.P. En relación con las condiciones de prestación del servicio contratado."

8. Que debe tenerse en cuenta que dicha revisión técnica se llevó a cabo amparados en la facultad otorgada por el Numeral 6 de la Cláusula Octava de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica que establece como obligación de los usuarios y/o suscriptores del servicio:

"6) Permitir el acceso al inmueble del personal debidamente identificado y autorizado por CEDENAR S.A. E.S.P. para la revisión técnica de las instalaciones internas, del equipo de medida y el levantamiento de censos de carga instalada."

9. Que a causa de la anomalía detectada, la liquidación por la energía dejada de facturar se realizará de la siguiente manera según lo establecido en:

- Numeral 19.4.1.: (EDF = Carga Directa * 730 horas * fu * meses a recuperar).

Mes	Consumo Facturado	Factor U	Kwh a Recuperar	Valor a Recuperar
2022-03-22	37	0.14	254.78	\$ 144,154



RESOLUCIÓN DE COBRO

2022-02-19	31	0.14	254.78	\$ 123,147
2022-01-21	39	0.14	254.78	\$ 119,042
2021-12-18	27	0.14	254.78	\$ 121,154
2021-11-19	29	0.14	254.78	\$ 114,765
			1273.90	\$ 622,262

10. Que a la estimación de la energía dejada de facturar se le aplicó la tarifa del mes de detección para la recuperación de la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 622,262)** .

11. Que la Cláusula Octava del citado contrato de prestación del servicio establece igualmente que es obligación del usuario y/o suscriptor: 11) Pagar las liquidaciones por energía dejada de facturar por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas o por la detección de anomalías detectadas en los equipos de medida, acometida y/o instalaciones eléctricas a su cargo.

12. Que por lo anterior debe advertirse que las sumas a recuperarse no corresponden a la imposición de sanción pecuniaria alguna, sino por el contrario a la recuperación que la ley permite efectuar en los casos de error, omisión o investigación de desviaciones significativas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos por concepto de recuperación de energía, puesto que la Sentencia unificadora SU 1010 de 2008 expedida por la H. Corte Constitucional estableció que las empresas de servicios públicos no podrán imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios, pero sí podrán cobrar por los servicios dejados de facturar con estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, lo cual se está garantizando a través de la presente actuación.

13. Que la situación expuesta demuestra que el usuario y/o suscriptor estaba haciendo uso del servicio de energía eléctrica suministrada por CEDENAR S.A. E.S.P. pero a la vez no se le estaba facturando correctamente el consumo por la anomalía detectada en el medidor, por lo cual se debe proceder a liquidar la recuperación de la energía no facturada oportunamente según autorización legal, previa su notificación en debida forma al usuario con el fin de garantizar el debido proceso.

14. Que una vez se cite al usuario y/o suscriptor con el fin de notificar la presente decisión según los términos del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 66 a 69 del C.P.A.C.A. se le informará que contra la misma proceden los recursos de la vía administrativa esto es, el de reposición ante esta misma dependencia, ó el de reposición y en subsidio el de apelación que se surtirá para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y en caso de encontrarse en firme, se cobrará por medio de la factura del servicio por concepto de la recuperación de energía dejada de facturar a causa de las anomalías detectadas.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Jefe de la División de Perdidas

RESUELVE:

PRIMERO.- Cóbrense al señor/a ELENA VILLAREAL en calidad de suscriptor y/o al actual propietario - usuario, identificado con el Código interno No. 1085329 por medio de la factura del servicio, la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 622,262)** por concepto de la recuperación de energía dejada de facturar a causa de las anomalías detectadas en las instalaciones eléctricas y/o equipo de medida marca CHI con serie No. 6677492790 del servicio suministrado en la CS 60 TANGAREAL DIV 1 TUMACO = TUMACO del municipio de TUMACO.

SEGUNDO.- Notifíquese legalmente la presente decisión a ELENA VILLAREAL en calidad de propietario, usuario - suscriptor del servicio y/o quien haga sus veces en la actualidad e infórmesele que en caso de no estar de acuerdo puede interponer los recursos de la vía administrativa esto es, el de Reposición ante esta Dependencia y en subsidio el de Apelación que se surtirá para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JEFE DIVISION, ZONA Y/O SECCIONAL

Abogado: Ruth Liliana Delgado Andrade